

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **14:30 CATORCE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DIA 03 TRES DEL MES DE JULIO DEL AÑO 2018 DOS MIL DIECIOCHO** CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 31, 44, 47 Y 53 FRACCION V DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR NÚMERO TESLP/PES/01/2018 Interpuesto por la **C. LIDIA ARGUELLO ACOSTA**, EN SU CARACTER DE REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCION NACIONAL, EN CONTRA *“Formula denuncia en contra del Alcalde de San Luis Potosí, Ricardo Gallardo Juárez, por la trasgresión a las disposiciones contenidas en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”* **SE DICTO EL SIGUIENTE, ACUERDO QUE A LA LETRA DICTA:**

“San Luis Potosí, S. L. P., a 03 tres de julio de 2018 dos mil dieciocho.

ACUERDO, por el que se determina cumplida la sentencia de fecha 06 seis de abril de 2018 dos mil dieciocho, recaída en el procedimiento especial sancionador **TESLP/PES/01/2018**.

1. ANTECEDENTES RELEVANTES.

De las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

1.1 Sentencia. El 06 seis de abril de 2018 dos mil dieciocho, este Tribunal Electoral resolvió el expediente TESLP/PES/01/2018, determinando en lo que interesa, lo siguiente:

“(…)

SEGUNDO. *Se declara la existencia de la infracción atribuida a Ricardo Gallardo Juárez, en su carácter de Presidente Municipal de San Luis Potosí, respecto de la difusión -fuera del plazo legal-, de su segundo informe de actividades.*

(…)

CUARTO. *Dese vista de la presente resolución a la LXI Legislatura de San Luis Potosí, para que conforme a sus atribuciones y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 474 fracción III, de la Ley Electoral del Estado, determine lo que en derecho corresponda.*

(…)”

1.2 Notificación al Congreso Local. El 09 nueve de abril de 2018 dos mil dieciocho, mediante oficio TESLP/581/2018 se notificó a la LXI Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, la resolución antes mencionada.

1.3 Solicitud de ejecución de medidas de apremio. El 20 veinte de junio de 2018 dos mil dieciocho se recibió escrito signado por Lidia Arguello Acosta, representante del Partido Acción Nacional, en el que solicita la ejecución de medidas de apremio para efecto de que la LXI Legislatura de San Luis Potosí, de cumplimiento a la resolución de fecha 06 seis de abril del año en curso, por el que se resolvió el procedimiento especial sancionador en el que se actúa.

1.4 Solicitud de información. Mediante proveído de fecha 21 veintiuno de junio de 2018 dos mil dieciocho, se solicitó al Congreso Local informara a este Tribunal las acciones y/o procedimientos realizados en cumplimiento a la multicitada resolución de fecha 06 seis de abril de esta anualidad.

1.5 Informe del Congreso. El 25 veinticinco de junio del año que transcurre, se recibió escrito signado por el Diputado José Ricardo García Melo, Vicepresidente del Estado de San Luis Potosí, mediante el cual informó que mediante sesión de Pleno del Honorable Congreso del Estado, celebrada el 21 veintiuno de junio del año en curso, fue turnado el asunto en cuestión a las Comisiones de

Gobernación y Justicia, a efecto de llevar a cabo la emisión de dictamen respectivo.

1.6 Vista a la promovente. El 25 veinticinco de junio del año en curso se ordenó dar vista a la representante del Partido Acción Nacional por el término de 48 cuarenta y ocho horas, con el informe remitido por el Congreso Local, a fin de que manifestara lo que a su interés legal conviniera; sin que transcurrido dicho término haya realizado manifestación alguna.

2. COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral resulta competente para determinar si la sentencia dictada dentro del juicio ciudadano en el que se actúa se encuentra o no cumplida, atento al contenido de los artículos 17 y 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de la República; 32 y 33 de la Constitución Política del Estado; 444 de la Ley Electoral del Estado; y 2°, 4° fracción X, 5°, 6° de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Lo anterior, en virtud de la jurisdicción que dota a un tribunal de competencia para decidir en cuanto al fondo una determinada controversia, le otorga a su vez competencia para decidir las cuestiones relativas a la ejecución del fallo, ya que sólo de esa manera se puede cumplir la garantía de tutela judicial efectiva prevista en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que la función estatal de impartir justicia pronta, completa e imparcial a la que se refiere tal numeral, no se agota en el conocimiento y la resolución de los juicios, sino que comprende la plena ejecución de las sentencias que se dicten.

3. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.

La naturaleza de la ejecución, en términos generales, consiste en la materialización de lo ordenado por un Tribunal a través de sus sentencias, a efecto de que se tenga cumplido en la realidad.

En el caso, el efecto de la resolución cuyo cumplimiento se solicita se encuentra contenido en el resolutivo CUARTO, derivado de la declaración de existencia de infracción determinada en el diverso resolutivo SEGUNDO de la sentencia de fecha 06 seis de abril de esta anualidad, dictada por este Tribunal:

“SEGUNDO. Se declara la existencia de la infracción atribuida a Ricardo Gallardo Juárez, en su carácter de Presidente Municipal de San Luis Potosí, respecto de la difusión -fuera del plazo legal-, de su segundo informe de actividades.

(...)

CUARTO. Dese vista de la presente resolución a la LXI Legislatura de San Luis Potosí, para que conforme a sus atribuciones y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 474 fracción III, de la Ley Electoral del Estado, determine lo que en derecho corresponda.”

Previo a determinar si la resolución que se dictó en el caso que nos ocupa se encuentra o no cumplida, conviene precisar el marco normativo que rige la competencia y atribuciones de las autoridades intervinientes en la determinación de una infracción y aplicación de sanciones en materia electoral, derivadas de un procedimiento especial sancionador seguido en contra de un Presidente Municipal.

“Artículo 450. El Tribunal Electoral, recibirá del Consejo el expediente original formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo. Recibido el expediente en el Tribunal Electoral, el Presidente del mismo lo turnará al Magistrado Ponente que corresponda, quién deberá:

(...)

V. El Pleno del Tribunal, en sesión pública, resolverá el asunto en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que se haya distribuido el proyecto de resolución.

“Artículo 451. Las sentencias que resuelvan el procedimiento especial sancionador podrán tener los efectos siguientes:

I. Declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia y, en su caso, revocar las medidas cautelares que se

hubieren impuesto, o

II. Imponer las sanciones que resulten procedentes en términos de lo dispuesto en esta Ley.”

“Artículo 474. Cuando las autoridades federales, estatales o municipales cometan alguna infracción prevista en esta Ley, incumplan los mandatos de la autoridad electoral, además de aplicar las medidas de apremio previstas en la Ley de Justicia Electoral del Estado; no proporcionen en tiempo y forma la información que les sea solicitada, o no presten el auxilio y colaboración que les sea requerida por los órganos del Consejo, se dará vista al superior jerárquico y, en su caso, presentará la queja ante la autoridad competente por hechos que pudieran constituir responsabilidades administrativas o las denuncias o querellas ante el agente del Ministerio Público que deba conocer de ellas, a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables. Para lo anterior, se estará a lo siguiente:

(...)

III. Si la autoridad infractora no tuviese superior jerárquico, el requerimiento será turnado a la autoridad que resulte competente, en su defecto, al Congreso del Estado, a fin de que se proceda en los términos de las disposiciones legales aplicables”

De acuerdo a los artículos transcritos, se advierte que cuando un Presidente Municipal comete alguna infracción en materia electoral, materia de un procedimiento especial sancionador, son dos autoridades las que intervienen en la determinación y aplicación de las sanciones correspondientes. Por un lado, el Tribunal Electoral del Estado es el competente para determinar la existencia de la infracción, en tanto que, la aplicación de las sanciones correspondientes compete única y exclusivamente al Congreso del Estado.

Precisado lo anterior, este órgano Colegiado estima que la resolución de fecha 06 seis de abril de 2018 dos mil dieciocho dictada dentro del expediente en que se actúa, se encuentra totalmente cumplida, en razón de que consta en autos que con fecha 09 nueve de abril de 2018 dos mil dieciocho, mediante oficio TESLP/581/2018 se notificó a la LXI Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, la resolución antes mencionada.

Asimismo, consta en el expediente que mediante sesión de Pleno del Honorable Congreso del Estado, celebrada el 21 veintiuno de junio del año en curso, fue turnado el asunto en cuestión a las Comisiones de Gobernación y Justicia, a efecto de llevar a cabo la emisión de dictamen respectivo.

En virtud de tales circunstancias, se arriba a la conclusión de que la vista ordenada en el resolutivo CUARTO de la multicitada resolución de fecha 06 seis de abril de 2018 dos mil dieciocho, fue totalmente cumplida; sin que sea necesario postergar el dictado de este acuerdo de cumplimiento hasta la determinación final del Congreso del Estado, habida cuenta que, lo que haga el Congreso local a partir de la vista ordenada, son actos que quedan comprendidos dentro del ámbito de atribuciones de dicho órgano legislativo y que en todo caso, el promovente puede controvertir dichos actos posteriores ante las instancias respectivas, sin que este Tribunal Especializado en materia Electoral esté en aptitud de revisar un procedimiento efectuado en sede parlamentaria, derivado de una vista genérica como la prevista en el artículo 474 fracción III, de la Ley Electoral del Estado.

Criterio similar aplicó la Sala Especializada en el expediente SER-PSD-06/2016¹, en el que concluyó que una vez que dicha sala estableció la infracción cometida por determinado servidor público, se agotó su esfera de atribuciones legales, ante lo cual, al carecer de la atribución expresa para imponer directamente alguna sanción por dicha conducta infractora.

En ese tenor, las actuaciones que realice el Congreso local con posterioridad a la vista ordenada en la resolución constituyen aspectos que no

¹ Acuerdo Plenario de fecha 07 de abril de 2017, consultable en: http://www.te.gob.mx/EE/SRE/2016/PSD/6/SRE_2016_PSD_6-642073.pdf

se relacionan con el estricto cumplimiento de la sentencia recaída en el presente procedimiento especial sancionador, de ahí que sea procedente determinar cumplida la resolución que nos atañe.

Por lo expuesto y fundado, se:

ACUERDA:

PRIMERO. Se declara cumplida la resolución dictada por este Tribunal el 06 seis de abril de 2018 dos mil dieciocho, en el procedimiento especial sancionador TESLP/PES/01/2018, en atención a los razonamientos expuestos en el cuerpo del presente acuerdo.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente a las partes en el domicilio autorizado en autos; por oficio al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, adjuntando copia certificada de la presente resolución; y por estrados a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 45 y 48 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los Señores Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, Licenciado Oskar Kalixto Sánchez, Magistrado Presidente, Licenciada Yolanda Pedroza Reyes y Licenciado Rigoberto Garza de Lira, siendo la segunda de los nombrados la encargada del engrose de la resolución de fondo dictada en el presente expediente; quienes actúan con el Licenciado Flavio Arturo Mariano Martínez, Secretario General de Acuerdos, siendo Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado Francisco Ponce Muñiz. Doy fe. **Rubricas.**"

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.